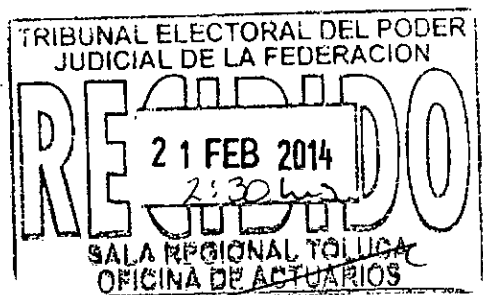
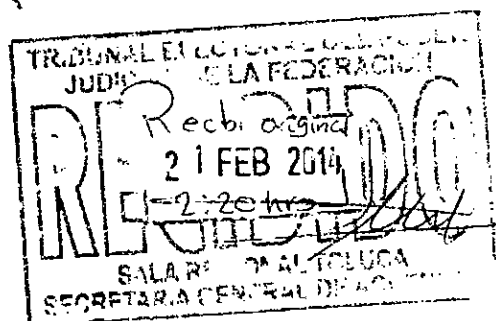




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Copia

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-114/2014.

ACTOR: JESÚS EDUARDO ORTEGA
LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-114/2014**, promovido por Jesús Eduardo Ortega López, en su calidad de candidato a presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Huehuetoca, Estado de México; mediante el cual impugna la resolución de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/419/2013, relativo al cómputo



de la elección intrapartidaria celebrada el dieciocho de agosto del año próximo pasado en la citada localidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo que se expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección intrapartidaria. El dieciocho de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la elección interna de Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Municipales, así como de Consejeros Municipales, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México.

2. Cómputo de la elección. El veintidós de agosto siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de Presidente y Secretarios Municipales, así como Consejeros Municipales del Estado de México.

3. Recurso de inconformidad. El veintiséis de agosto del año próximo pasado, Humberto González Gaistardo, en su calidad de representante de la planilla siete para la elección de Presidente, Secretario General y Consejeros Municipales, en Huehuetoca, Estado de México, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados enunciados en el numeral que antecede; mismo que fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, bajo el número de expediente INC/MEX/419/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4. Resolución del recurso de inconformidad. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó la resolución respectiva en el recurso de inconformidad referido en el numeral que antecede, en el cual determinó sobreseer el recurso de inconformidad por virtud del desistimiento presentado por el recurrente.

II. Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil trece, Jesús Eduardo OrtegaLópez, en su calidad de candidato a presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Huehuetoca, Estado de México y como integrante de la planilla número siete, presentó ante la Comisión Nacional Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

En virtud de que la Comisión Nacional Electoral no había realizado actuación alguna respecto del escrito de referencia; el treinta y uno de enero del año en curso, el hoy actor solicitó a la citada comisión realizará el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Cuaderno de antecedentes 31/2014. El once de febrero del año actual, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, informó a esta Sala Regional respecto del trámite realizado al medio de impugnación promovido por la parte actora, adjuntando diversa documentación relacionada con el mismo, derivado de la negativa de la Comisión Nacional



de Garantías del citado partido político, para realizar dicho trámite.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de once de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar con las documentales atinentes, el cuaderno de antecedentes 31/2014; al tiempo que remitió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, copias certificadas de las actuaciones correspondientes a efecto de que realizara el trámite de ley; asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva remitiera el original del escrito de demanda.

IV. Recepción de las constancias de trámite en esta Sala Regional. El diecisiete siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de ley del presente juicio ciudadano.

V. Turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-114/2014**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual fue cumplimentado en la misma fecha, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-299/14, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno; tal y como se



desprende de la constancia que remite el órgano partidista responsable, visible a foja cincuenta del expediente principal.

VII. Radicación y requerimiento. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente acordó radicar el presente medio de impugnación, al tiempo que requirió a la Comisión Nacional Electoral, así como al Presidente Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

VIII. Desahogo a requerimiento. Mediante proveído de veinte siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento enunciado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la jurisprudencia identificada con el número 11/99 de la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, con el



rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Entonces, si en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por la parte actora es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando en colegio, emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, debe señalarse que el presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, como a continuación se explica.

En el caso, el actor aduce que le causa agravio la resolución de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/419/2013, relativo a la elección de Presidente,



Secretario General y Consejeros Municipales del citado partido político, en Huehuetoca, Estado de México.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a la jurisdicción federal, contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas, siempre y cuando las legislaciones electorales de los estados y el Distrito Federal prevean un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho que se aduzca violado. Dicho criterio quedó reflejado en la jurisprudencia 5/2011, consultable en la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 396 y 397, que dice:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos



partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

De conformidad con el anterior criterio, y tomando en cuenta que el actor argumenta que le causa agravio la determinación emitida por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/419/2013, a través de la cual determinó tener por desistido a Humberto González Gaistardo y en consecuencia sobreseer dicho medio de impugnación; resolución que guarda relación con la elección intrapartidaria celebrada el dieciocho de agosto del año próximo pasado en Huehuetoca, Estado de México; esta Sala Regional considera que lo procedente es que el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, conozca del asunto en análisis.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en el Código Electoral del Estado de México, también lo es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-3220/2012, determinó lo siguiente:

"... si bien la legislación electoral del Estado de México no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la constitución local”.

Asimismo, consideró:

“No es óbice a lo anterior que en el Código Electoral del Estado de México no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, ya que el hecho de que en el mencionado precepto constitucional local refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional para garantizar sus derechos político-electorales, con independencia de si les asiste o no razón en sus planteamientos. Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.”

De acuerdo a ese criterio, el promovente se encontraba obligado a agotar el medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional estatal para garantizar sus derechos político-electorales y cuya resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de la citada jurisprudencia 5/2011, así como de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-3220/2012. Además tal criterio fue sostenido al resolver los diversos expedientes identificados con las claves SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012; así como esta Sala Regional en los expedientes ST-JDC-38/2013, ST-JDC-42/2013, ST-JDC-43/2013 y ST-JDC-44/2013, ST-JDC-126/2013, ST-JDC-127/2013, ST-JDC-131/2013, ST-JDC-132/2013, ST-JDC-133/2013, ST-JDC-134/2013, entre otros.



De esta forma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, para respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda presentada por el actor para el efecto que el Tribunal Electoral del Estado de México, resuelva el medio de impugnación acorde al mandato del artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política de la referida entidad federativa, que ordena tutelar los derechos político-electorales respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en el que hacen valer la violación de sus derechos político-electorales respecto de las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

La anterior determinación hace efectivo el derecho humano consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de la justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, tal y como se señala en la jurisprudencia 12/2004, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, páginas 437 a la 439, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

En el entendido de que en dicha jurisprudencia se señala que el reencauzamiento es procedente, siempre y cuando se surtan



los requisitos previstos en la jurisprudencia 01/97, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, páginas 434 a la 436 cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, y que son los siguientes:

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.
- d) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo señalado a continuación:

- a) De la demanda formulada por la parte actora, se identifica el acto reclamado, consistente en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/419/2013.



b) En dicho curso, se evidencia claramente la voluntad del actor de impugnar la aludida resolución emitida por la citada comisión.

c) Con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal a terceros interesados, en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se advierte que al mismo no compareció tercero interesado en el presente asunto, como quedó asentado en la constancia respectiva que obra a foja 50 del cuaderno principal.

Sin que sea el caso del estudio del inciso d), relativo a los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, entre otros, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación federales a los locales, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 9/2012, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, páginas 635 a la 637 cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima procedente **reencauzar** el presente juicio, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que conozca de esta impugnación y dicte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sentencia con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo.

En consecuencia, procede ordenar la remisión inmediata al Tribunal Electoral del Estado de México de los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obren copias certificadas del mismo, que deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-114/2014, promovido por Jesús Eduardo Ortega López, en su calidad de candidato a presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Huehuetoca, Estado de México.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y resuelva el citado medio de impugnación.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.



Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos en funciones de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora debiendo acompañar copia simple del presente acuerdo; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México y al órgano partidista responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1, y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por mayoría de votos, con el voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy en términos de las consideraciones expuestas en los expedientes identificados con las claves ST-JDC-38/2013, ST-JDC-42/2013, ST-JDC-43/2013, ST-JDC-44/2013, ST-JDC-45/2013 y ST-JDC-46/2013, ST-JDC-126/2013, ST-JDC-127/2013, ST-JDC-132/2013, ST-JDC-133/2013, ST-JDC-134/2013, ST-JDC-135/2013, ST-JDC-138/2013, ST-JDC-142/2013, ST-JDC-143/2013, ST-JDC-144/2013, ST-JDC-145/2013, ST-JDC-146/2013, ST-JDC-147/2013, ST-JDC-148/2013, ST-JDC-167/2013 y ST-JDC-170/2013, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-114/2014

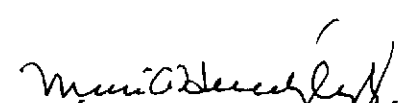
238

la Quinta Circunscripción Plurinominal, siendo ponente la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, y en su ausencia por comisión oficial, hace suyo el presente acuerdo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**


JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


RAFAEL MERCADO DÁVILA